

**EXPEDIENTE No. 1657/2010-C1 y su
Acum. 71/2012-D.**

Guadalajara, Jalisco, Enero 15 quince del año 2015 dos
mil quince. -----

VISTOS: Los autos para emitir **NUEVO LAUDO DEFINITIVO**, dentro del **juicio laboral número 1657/2010-C1 y su acumulado 71/2012-D**, promovidos por ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del treinta de Octubre del 2014 dos mil catorce, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 531/2014*, de acuerdo a lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 01 uno de Marzo del año 2010 dos mil diez, la actora *****, por conducto de sus Apoderados, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento "A", en el que se desempeñaba, entre otros conceptos de carácter laboral.- Por acuerdo dictado el día 03 tres de Marzo del citado año, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, registrando la demanda bajo expediente número 1657/2010-C1, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este Tribunal el 14 catorce de Abril del 2010 dos mil diez.- La Audiencia de Ley, se llevo a cabo el 30 treinta de Abril del 2010 dos mil diez, en la que se tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; de igual forma, se tuvo a la parte actora aclarando su demanda por escrito presentado en esa misma fecha;

al abrirse la fase Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que fue agotada declarándose cerrada la misma, abriendo de inmediato la de Demanda y Excepciones, en la que se previno a la parte actora para que en ese momento diera cumplimiento a la prevención ordenada, lo cual cumplimiento por escrito presentado en ese momento, ratificando sus escritos de demanda, aclaración y ampliación; suspendiendo la audiencia a fin de que diera contestación dentro del plazo concedido.- - - - -

3.- El día 08 ocho de Junio del 2010 dos mil diez, se reanudo la Audiencia de Ley, misma que fue suspendida debido a que la parte demandada promovió Incidente de Acumulación de Autos, el cual fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 05 cinco de Julio del 2010 dos mil diez; así también con fecha 23 veintitrés de Agosto del 2010 dos mil diez, se suspendió su desahogo debido a que parte actora promovió Incidente de Falta de Personalidad, el cual fue declarado improcedente mediante Interlocutoria dictada el 10 diez de Enero del 2011 dos mil once.- Después, en la Audiencia de fecha 29 veintinueve de Marzo del 2011 dos mil once, la parte demandada interpuso Incidente de Competencia, el cual fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 12 doce de Abril del 2011 dos mil once, ordenando la reanudación del procedimiento.- - - - -

4.- El 14 catorce de Junio del 2011 dos mil once, se reanudo la Audiencia Trifásica en la que se tuvo a la parte actora formulando réplica, de igual forma, se le concedió a la actora del juicio el término de tres días para que manifestará si aceptaba o no el trabajo ofrecido por la demandada; en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas, lo cual aconteció por acuerdo del 28 veintiocho de Septiembre del 2011 dos mil once, dentro del cual se admitieron aquéllas que legalmente procedieron, señalándose fecha para las que ameritaban preparación; de la misma manera, se tuvo a la demandante aceptando la oferta de trabajo, señalando fecha para la diligencia de reinstalación, la cual tuvo lugar el día 15 quince de Noviembre del 2011 dos mil once.- - - - -

5.- Con fecha 16 dieciséis de Enero del 2012 dos mil doce, la accionante por conducto de su Apoderado, presento ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento "A", entre otros conceptos de carácter laboral.- Por acuerdo dictado el día 29 veintinueve de Febrero de dicho año,

esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente demanda, registrando la misma bajo expediente número 71/2012-D, ordenando emplazar a la demandada con las constancias respectivas, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

6.- Mediante resolución del 16 dieciséis de Julio del 2012 dos mil doce, se decretó la acumulación del juicio 71/2012-D que es el más reciente al diverso 1657/2010-C1, por ser el más antiguo, ordenando continuar con la secuela procesal correspondiente en ambos juicios.- La Audiencia Inicial dentro del juicio 71/2012-D, tuvo lugar el 12 doce de Septiembre del 2012 dos mil doce, en la que al abrirse la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y aclaración y los de contestación a los mismos, concediendo al actor del juicio el término de tres días para que manifestará si aceptada el trabajo ofertado por su contraria; en el periodo de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a los contendientes aportando los elementos de prueba, que consideraron oportunos, reservándose los autos para resolver sobre su admisión.- - - - -

7.- Por actuación del 26 veintiséis de Agosto del 2013 dos mil trece, se resolvió en cuanto a las probanzas aportadas por las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por acuerdo de fecha 21 veintiuno de Febrero del 2014 dos mil catorce, se declaro concluido el procedimiento ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, lo cual se realizó el 21 veintiuno de Marzo del 2014 dos mil catorce.- - - - -

8.- Después, mediante proveído de fecha 29 veintinueve de Abril del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la demanda de amparo presentada por la actora de este juicio, ordenando remitir en su oportunidad a la Autoridad Federal las constancias respectivas en vía de informe justificado, para la tramitación del recurso interpuesto.- Por acuerdo de fecha 04 cuatro de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la ***ejecutoria aprobada el 30 treinta de Octubre del 2014 dos mil catorce, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 531/2014, en la cual se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos de que: a) El Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado; b) Reponga el procedimiento y ordene citar al testigo Felipe Velazco Dávalos, en el entendido de que la responsable***

cuenta con las medidas de apremio que dispone el artículo 731 de la Ley Federal de Trabajo, las cuales, de ser necesario, deberá agotar hasta las últimas consecuencias, para hacer comparecer al ateste; c) Requiera a la parte actora para que aclare su demanda precisando el monto exigido sobre el bono del servidor y a partir de qué fecha reclama el concepto de vales de despensa. En caso de que se aclare la demanda, la autoridad responsable deberá otorgar oportunidad a la demandada el término legal para que exprese lo que a su derecho convenga sobre los nuevos datos que sean aportados y ofrecer pruebas al respecto; d) Finalmente, en el momento procesal oportuno, deberá emitir nuevo laudo en el que deberá analizar el ofrecimiento de trabajo atendiendo además del puesto, salario, jornada u horario, también la conducta de las partes y los antecedentes del caso; e) Prescinda de considerar inverosímil el reclamo de horas extras en razón de la jornada de trabajo de doce horas diarias, por cinco días a la semana que refirió el trabajador haber laborado, y en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.- Cabe establecer que el efecto marcado en el inciso b), se limita a la concesión de este amparo, sin afectar las actuaciones que no guarden relación inmediata con la infracción advertida debiendo conservar las actuaciones que estén inconexas, es decir, las pruebas ya desahogadas permanecen vigentes.- - - - -

9.- De acuerdo a la ejecutoria en mención, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado y se dictaron las medidas legales pertinentes a fin de reponer el procedimiento conforme a lo señalado por la Autoridad Federal.- Finalmente, por acuerdo de fecha 12 doce de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se tuvo a la parte actora desistiéndose en su perjuicio de las prestaciones denominadas Bono del servidor público y vales de despensa, así como del desahogo de la prueba Testimonial, que le fue admitida en autos a cargo del C. Felipe Velazco Dávalos; declarando concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal, para el dictado del **NUEVO LAUDO**, mismo que se pronuncia el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:- - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.-----

III.- La parte actora dentro del juicio laboral 1657/2010-C1, funda su acción en la siguiente narración de:-----

HECHOS:

"...I.- FECHA DE INGRESO: El trabajador Actor SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA , ingreso a prestar sus servicios para la demandada en el día 16 dieciséis de febrero del 2001 dos mil uno,

II.- HORARIO.- De lunes a viernes de las 8 ocho a las 15 quince horas.

III.- SALARIO: \$***** salario que percibía de forma MENSUAL; el Actor del presente juicio, COMO SALARIO INTEGRADO de conformidad al artículo 84 de la ley Federal de trabajo y a al siguientes criterio jurisprudencial:

SALARIO INTEGRADO. CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUEL.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO, EN EL PAGO DE CONDENAS.

Mismos que se desglosa de la siguiente forma y en los siguientes conceptos:

Concepto	Importe Quincenal
SALARIO BASE	*****
AYUDA DE TRANSPORTE	*****
DESPENSA	*****
PRESTACIÓN DE INSALUBRIDAD QUINQUENIO	*****

HECHOS

1.- Nuestra representada se presentó a laborar de manera normal en su centro de trabajo la Unidad Medica Delgadillo Araujo los días 4 cuatro al 8 ocho de enero del 2010, y es el caso que este último día al termino de sus labores su superior jerárquico el Director Administrativo en presencia de varias personas, la despidió de una forma totalmente injusta, ratificándole dicho despido en la Dirección de Relaciones laborales del Ayuntamiento de Guadalajara".-----

El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifestó:-----

"...1.- Es falso que se haya presentado a laborar del 4 al 8 de Enero del 2010, así como que se le haya despedido en el lugar y el día que indica o cualquier otro día, es falso que le haya despedido la persona

Expediente No. 1657/2010-C1 y Acum. 71/2012-D.

que indica y es totalmente falso que existan personas que hayan presenciado los hechos puesto que nunca ocurrieron ya que jamás se le despidió a la hoy actora.

La realidad de los hechos es que después de haber cobrado su cheque el día 31 de Diciembre del 2009, posteriormente y sin causa justificada la actora dejó de presentarse a laborar a partir del día 01 de Enero del 2010 por lo que son falsos la totalidad de los hechos del despido narrados en su escrito de demanda.

En virtud de que jamás se despidió a la actora y sus servicios son necesarios en la entidad demandada, por lo que solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE** para que regrese a trabajar **en este momento** (si lo desea) en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrita a la Dirección General Municipal de la Salud en la Unidad Medica Delgadillo Araujo, con un horario constitucional de 8:00 a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes de cada semana, disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e ingerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral, con el salario de \$***** quincenales".-----

La parte actora al ampliar su demanda señaló lo siguiente: - -

"...**A LA MARCADA CON EL NÚMERO II.**- En este punto quiero **ACLARAR**, que el horario de labores que desempeñaba nuestra representada era de 8:00 ocho a las 20:00 veinte horas.

A LA MARCADA CON EL NÚMERO III.- Respecto al salario quiero aclarar que por un error involuntario lo establecí mal en mi escrito inicial de demanda, siendo el correcto el de, \$***** .

EN CUANTO A LOS HECHOS:

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 1.- Es menester **AMPLIAR** que el despido fue aproximadamente a las 16:40 horas del día ya señalado en mi escrito inicial es decir el día 8 ocho de enero, al terminar sus labores de ese día nuestra representada en su centro de trabajo UNIDAD MEDICA DELGADILLO ARAUJO, ubicada en la calle Mariano Bárcenas número 977 en Guadalajara, Jalisco, se presento con el Director Administrativo el licenciado José Luis López Maldonado, ya que momentos antes la había buscado por medio de la secretaria de éste y a su vez la vocearon, dicho Director se encontraba en el tercer piso de la Unidad en mención en uno de los cubículos de ese piso, específicamente en el que atendía el anterior Director Administrativo, por lo que nuestra representada se traslado al tercer piso de la unidad Delgadillo Araujo y en presencia de varias personas le comento el Director: que ya no se presentara a laborar que por el cambio de administración y en virtud de que era de confianza ya desde ese momento estaba despedida, tan es así que le dijo que el ingreso a la UNIDAD DELGADILLO ARAUJO estaba prohibido para ella, y que se retirara que ya no podía estar ahí, saliendo de ese lugar fue nuestra representada con la jefa de Administración Brenda Livier López Miranda quien le comento que efectivamente eran las ordenes que

había por los nuevos jefes, que por ser de confianza estaba despedida, situación que también le comento estando presente varias personas, a lo que no le quedó más opción a nuestra representada que retirarse del lugar. El día 11 once de enero le volvieron a confirmar el despido en presencia de varias personas en la Dirección de Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Guadalajara, siendo como ocurrieron los hechos de este último día de la siguiente manera en virtud de lo acontecido el viernes 8 ocho de enero, nuestra representada se presentó aproximadamente a las 10 diez horas a la Dirección citada a preguntar el motivo de su despido, por lo que una vez que ingreso al edificio que se encuentra ubicado en la calle Belén No. 282 zona centro de Guadalajara y una vez que la atendió (por cierto en la puerta de ingreso de su oficina) quien se ostentó como Director de Relaciones Laborales el Lic. Melquiades Osiris Ramos Gómez, le comento que efectivamente estaba despedida, situación de la que se percataron varias personas que se encontraban ahí esperando ser atendidas.

SE AGREGAN NUEVOS HECHOS.

2.- Cabe mencionar que nuestra representada el día del despido se desempeñaba como JEFE DE DEPARTAMENTO ocupando un puesto de confianza, mismo en el que se desempeño desde el día en que ella ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara el 16 dieciséis de febrero del 2001 dos mil uno, por lo tanto si nuestra representada no dio motivo justificado con el cual acreditara la pérdida de confianza, sería absurdo que la hoy demandada (SUPONIENDO QUE ASÍ FUERA) quisiera aplicarle y justificar su despido en el artículo 16 específicamente en el último párrafo ya que dicho párrafo fue agregado mediante reforma el día 22 veintidós de febrero del 2007 dos mil siete y vigente hasta el 31 y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, PUESTO QUE LA LEY QUE LE DEBEN DE APLICAR A NUESTRA REPRESENTADA ES LA QUE ESTABA EN VIGOR EL DIA EN QUE INGRESO A LABORAR AL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA O EN TODO CASO (sin conceder) LA VIGENTE AL DÍA DEL DESPIDO 8 DE ENERO DEL 2010, y en esa última ya no está contemplado que los jefes de departamento deban salir con el término de administración".-----

En cuanto a la ampliación de demanda la Entidad Pública demandada contestó lo siguiente: - - - - -

"...EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES SE CONTESTA:

Punto Número II.- Me remito a lo contestado en la contestación de demanda en este punto, omitiendo transcribirlo por obvio de repeticiones.

Punto Número III.- Me remito a lo contestado en la contestación de demanda en este punto, omitiendo transcribirlo por obvio de repeticiones.

EN CUANTO A LOS HECHOS SE CONTESTA:

A LA MARCADA CON EL NUMERO 1.- Me remito a lo contestado en la contestación de demanda en este punto, omitiendo transcribirlo por obvio de repeticiones, y por lo que va a la ampliación se contesta a este punto que es falso el cese de que se duele la actora, siendo

Expediente No. 1657/2010-C1 y Acum. 71/2012-D.

improcedente el resto de sus afirmaciones como se acreditara oportunamente.

A LO MARCADO CON EL NÚMERO 2 QUE SE AGREGA.- Se contesta que lo único cierto es el Puesto que desempeña y el carácter de confianza, pero falso totalmente todas las demás afirmaciones que se acreditaran en el momento procesal oportuno procesal oportuno, siendo la realidad de los hechos lo contestado en el segundo párrafo de Hechos del Punto No. 1, omitiendo transcribirlo por obvio de repeticiones".-----

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora**, ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes: -----

"...1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de HÉCTOR PIZANO RAMOS Síndico Municipal.

2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del **C. JOSE LUIS LOPEZ MALDONADO**, persona que se desempeña en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como **Director Administrativo de la Dirección Municipal de la Salud**.

3.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del **la LICENCIADA BRENDA LIVIER LÓPEZ**, persona que se desempeña en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como **Jefa Administrativa de la Unidad Médica Delgadillo Araujo**

4.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del **Licenciado MELQUISEDEC OSIRIS RAMOS GÓMEZ**, persona que se desempeña en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como **Director de Relaciones Laborales**.

5.- CONFESION FICTA.-

6.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.-

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una nomina **ORIGINAL** con número de cheque 723788, correspondiente al periodo 16 al 31 de diciembre del 2009.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una **copia simple** de la tarjeta del reloj checador de la Dirección Municipal de la Salud del Ayuntamiento de Guadalajara.

SE OFRECE EL COTEJO Y COMPULSA.

9.- TESTIMONIAL.- C. ULISES VÁZQUEZ DEL MERCADO; C. FELIPE VELAZCO DAVALOS.

10.- TESTIMONIAL.- C. ILIANA BERENICE MANCILLAS SÁNCHEZ; C. MARIA DE JESUS GARCIA ESQUIVEL.

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en los documentos en copias simples expedidos por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

13.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-****De manera verbal:**

15.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que deberá de rendir el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el que especifique la fecha en que causo alta a dicho Instituto así mismo la baja de mi representada trabajadora del Ayuntamiento de Guadalajara, en el puesto de jefe de departamento.-----

16.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- que debe rendir el IMSS en el cual especifique la fecha en que causo alta y baja la C. *****; como trabajadora del Ayuntamiento de Guadalajara, en el puesto de Jefe de Departamento".-----

Por su parte, la Entidad Pública demandada con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en su escrito de contestación, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes, admitiéndose los siguientes: - - - - -

"...1.- **CONFESIONAL DIRECTA.- C. *****.**

2.- PRUEBA TESTIMONIAL.- DENNHI VIRGINIA SANTAMARIA, JOSE LUIS LOPEZ MALDONADO, CARLA MARTINEZ MENDOZA.

3.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en 15 (quince) hojas en original de nómina.
SE OFRECE LA PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

IV.- En la demanda que da origen al **juicio laboral número 71/2012-D**, la parte actora señaló lo siguiente: - - - - -

"ANTECEDENTES PARTE ACTORA"

I.- FECHA DE INGRESO: El trabajador Actor SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, **ingreso a prestar sus servicios para la demandada en el día 16 dieciséis de febrero del 2001 dos mil uno**

II.- PUESTO: Jefe de Departamento En la Dirección General Municipal de la Salud" del Ayuntamiento de Guadalajara.

III.- HORARIO.- De lunes a viernes de las 8 ocho a las 15 quince horas.

IV.- SALARIO: \$*****, el cual se cubría una parte en cheque y otra en efectivo COMO SALARIO INTEGRADO, que percibía de forma MENSUAL; el Actor del presente juicio de conformidad al artículo 84 de la Ley Federal de trabajo y a al siguiente criterio jurisprudencial:

Expediente No. 1657/2010-C1 y Acum. 71/2012-D.

SALARIO INTEGRADO. CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUEL.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO, EN EL PAGO DE CONDENAS.

La Autoridad demandada ofreció al actor el trabajo en el juicio 1657/10 c1 el cual se ventila ante este Tribunal, siendo la misma demanda el H. Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que el tribunal acordó que dicha diligencia de REINSTALACIÓN SE LLEVARA A CABO EL DIA 15 quince de noviembre del 2011, una vez que fue reinstalado, ese mismo día fue despedido, CABE MENCIONAR QUE NUNCA al actor se le entregaron los instrumentos de trabajo necesarios además de que mi representada ya se encontraba dada de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que actualmente no goza de los beneficios de seguridad social de dicho instituto además lo dio de baja al actor respecto de sus derechos laborales y de cotización ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, inclusive he dejado de entregar las aportaciones ante dicho Instituto el citado demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO de Guadalajara demostrando que el OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE LA DEMANDADA FUE DE MALA FE, lo que deberá de tomar en cuenta el Tribunal al resolver.

HECHOS:

1.- El día 15 quince de noviembre del 2011 a las 12:30 doce treinta horas fue reinstalado el actor en virtud del ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada dentro del juicio 1657/10-C1, así las cosas una vez que fue reinstalado en la dependencia que laboraba en la Unidad De Servicios Médicos Municipales Dr. Delgadillo Araujo en la calle Mariano Bárcenas 997 colonia Alcalde Barranquitas en Guadalajara , Jalisco, , en cuanto se retiro de dicha diligencia el Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón RAFAEL ANTONIO CONTRERAS FLORES, a las 14:15 catorce horas con quince minutos fue despedido nuestro representado por el Director General de Servicios Municipales ya que estando nuestro representado esperando intentar hablar con Director Administrativo puesto que no le proporcionaban implementos de trabajo y que le asignaran funciones, éste funcionario José Luis López Maldonado, salió de su privado y le comento "pues nuevamente esta despedida ya retírese", hechos que sucedieron en presencia de varias personas".-----

La parte demandada al dar contestación a las imputaciones de la trabajadora actora contestó: - - - - -

I.- Es falso lo señalado en este punto.

II.- E (sic) cierto lo señalado en este punto.

III.- Es parcialmente cierto lo señalado solo en cuanto a los días, pero es totalmente falso el horario que menciona, ya que este era de 08:00 a.m. hrs. a 15:00 hrs con la única salvedad de que gozaba de 30 minutos fuera de las instalaciones para descansar e ingerir alimentos.

IV.- Es falso este punto, ya que su salario era de \$***** QUINCENALES, agregando que esto era en **bruto** menos las deducciones

de ley por cada quincena, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En cuanto a este párrafo, Es cierto que se le ofreció el trabajo a la actora dentro del expediente 1657/2010-C1, el cual se ventila ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón lo cual hizo de buena fe por parte de mi representada, también es cierto que la reinstalación se llevo a cabo el día 15 de noviembre del 2011, pero es falso que la actora no se le haya dado los instrumentos de trabajo ya que la misma estuvo laborando sin ningún contratiempo durante su reinstalación hasta las 15:00 horas, que es cuando termina su horario de trabajo. Cabe hacer mención que si la actora no se le dio de alta ante el Instituto de Pensiones del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, fue porque esta solamente laboro el día 15 de noviembre del 2011 y al día siguiente es decir miércoles 16 de noviembre del 2011 ya no se presento a trabajar por lo que fue imposible darla de alta.

HECHOS:

1.- Es PARCIALMENTE cierto en cuanto a este punto en lo que respecta a que el día 15 de noviembre del 2011, se llevo a cabo la diligencia de reinstalación, misma que se desahogo sin ningún contratiempo y la cual se ofreció dentro del juicio 1657/2010-C1, asimismo y efectivamente a las 12:30 hrs. fue reinstalada la actora en los mismos términos y condiciones en las que se venía desempeñando lo cual con esto se acredita la buena fe por parte de la Entidad Pública demandada Publica que represento terminando la diligencia el C. secretario RAFAEL ANTONIO CONTRERAS FLORES se retiro y la actora siguió laborando como de costumbre pero cabe hacer mención que la misma siendo aproximadamente las 14:50 hrs. del día señalado, comento a sus compañeros de área que al día siguiente no se presentaría mas porque ella solo quería seguir con el juicio que esto era mero protocolo, por lo que al día miércoles 16 de noviembre no se presento mas a laborar y es totalmente falso el que se le haya despedido a la actora como falsamente lo señala y como también es falso que se haya entrevistado con la persona que comenta en su escrito inicial de demanda, ya que nunca fue despedida ni justificada ni injustificadamente como se demostrara en su momento procesal oportuno".-----

La parte actora dentro del expediente laboral 71/2012-D, aportó las pruebas que consideró pertinentes admitiéndose las siguientes: -----

"...1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el Representante Legal de la entidad pública demandada.

2. CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del **C. JOSE LUIS LOPEZ MALDONADO**, persona que se desempeña en el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, como **Director Administrativo de la Dirección Municipal de la Salud**.

3.- CONFESIONAL FICTA.-

Expediente No. 1657/2010-C1 y Acum. 71/2012-D.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia simple del documento el cual consiste en un talón de nomina, con número 720956 con fecha 1 primero de diciembre del 2009.

Se ofrece el COTEJO Y COMPULSA.

5.- TESTIMONIAL.- ROCIO MARTINEZ ANTON, MARTHA CONSUELO COMPARAN MORAN.

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

7.- INSPECCIÓN OCULAR.- El expediente personal, **recibos de nomina, nombramiento o movimiento de personal, lista de asistencia o tarjetas checadoras, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras.**

8.- CONFESIONAL EXPRESA.-

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

El Ayuntamiento demandado para acreditar las excepciones y defensas opuestas, aportó las pruebas que estimo adecuadas, de las cuales fueron aceptadas las que a continuación se describen: - - - - -

"...1.- **CONFESIONAL DIRECTA.- C. *****.-**

2.- PRUEBA TESTIMONIAL.- ANDRES AGUILAR AGUIRRE, DAVID LEONEL SOLIS PAREDES, JOSE LUIS LOPEZ MALDONADO.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- 3.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en 15 (quince) hojas en original de nómina.
SE OFRECE LA PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

V.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES** opuestas por la parte demandada al contestar las demandas de los juicios acumulados, en los términos siguientes:- -

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió justificada ni injustificadamente de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás

hubo despido como se preciso con anterioridad.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que a la accionante no le asiste la razón no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió justificada ni injustificadamente de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque la accionante, no señala con claridad si realmente fue despedida y si la persona que alega tenía el carácter que ella menciona, si se cercioro de si verdaderamente era quien supuestamente le manifiesta ser, siendo omisa y oscura. Aunado a que no especifica con claridad ni porque motivo supuestamente le despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que ella señalo en su defensa. De igual forma en el capítulo de prestaciones inciso d) del escrito de demanda, que reclama horas extras, no especifica momento a momento procesal oportuno las supuestas horas extras que se le adeudan siendo realmente oscura en sus afirmaciones. Con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la actora, por ser completamente vaga y oscura en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.- - - - -

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque la accionante, no señala con claridad si realmente fue despedida y si la persona que alega tenía el carácter que ella menciona, si se cercioro de si verdaderamente era quien supuestamente le manifiesta ser, siendo omisa y oscura. Aunado a que no especifica con claridad ni porque motivo supuestamente le despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que ella señalo en su defensa. De igual forma en el capítulo de Antecedentes punto III) del escrito de demanda, menciona que laboraba de 08:00 hrs. a 20:00 hrs. habiendo una clara contradicción en la demanda anterior instaurada por la actora de este juicio dentro del expediente 1657/2010-C1, señala un horario diferente y pretende engañar a esta H. Auditoria asimismo en el punto IV de este mismo expediente la actora inflo su salario, cuando en el expediente 1657/2010-C1, señala de igual manera un salario diferente lo anteriormente expuesto, para acreditar que la actora actúa de mala fe ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Al respecto, este Tribunal considera IMPROCEDENTES las excepciones que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - -

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. *Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.*

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

VI.- Así las cosas, se establece que la **LITIS** en el **juicio laboral 1657/2010-C1**, versa en dilucidar si la **actora del juicio ******* fue despedida, el día 8 ocho de Enero del 2010 dos mil diez, a las 16:40 horas aproximadamente, por el Licenciado José Luis López Maldonado, Director Administrativo de la Unidad Delgadillo Araujo, despido que ese mismo día le fue ratificado por la Jefa Administrativa Brenda Livier López Miranda y posteriormente, por el Director de Relaciones Laborales Melquisedec Osiris Ramos Gómez, el día 11 once de Enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 10:00 diez horas; **o bien como lo señala la parte demandada**, en el sentido de que es falso que se haya presentado a laborar del 4 cuatro al 8 ocho de Enero del 2010 dos mil diez, así como que se le haya despedido en el lugar y el día que indica o cualquier otro día, la realidad de los hechos es que después de haber cobrado su quincena el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009, posteriormente y sin causa justificada la actora dejó de presentarse a laborar a partir del día 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, por lo que son falsos la totalidad de los hechos del despido narrados en su escrito de demanda, solicitando se interpele a la accionante para que regrese a trabajar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, los cuales se desprenden del escrito de contestación de demanda, reconociéndole su puesto de Jefe de

Departamento adscrita a la Dirección General Municipal de Salud en la Unidad Médica Delgadillo Araujo, con un horario de las 8:00 ocho a las 15:00 quince horas de lunes a viernes de cada semana, disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia de media hora para descansar e ingerir sus alimentos, con el salario de \$***** (folio 22 de autos).- Por lo que en la actuación del 14 catorce de Junio del 2011 dos mil once, se le concedió a la accionante el término de tres días para que manifestará si era su deseo aceptar o no la oferta de trabajo hecha por la demandada (foja 99 vuelta de autos), por lo que la actora por escrito presentado en este Tribunal el día 16 dieciséis de Junio del 2011 dos mil once, **aceptó el trabajo ofrecido, siendo reinstalada el 15 quince de Noviembre del año 2011 dos mil once,** como consta a foja 122 de actuaciones.-----

Y dentro del **juicio laboral 71/2012-D**, la actora fue reinstalada el día 15 quince de Noviembre del 2011 dos mil once, como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que le había hecho el Ayuntamiento demandado, luego señaló que una vez que fue reinstalada, en cuanto se retiro de dicha diligencia el Secretario Ejecutor del Tribunal, a las 14:15 catorce horas con quince minutos, fue despedido por el Director General de Servicios Médico Municipales, quien refiere le manifestó: *“pues nuevamente está despedida ya retírese...”*; por otra parte, el Ayuntamiento demandado señalo, es cierto que la reinstalación se llevo a cabo el día 15 de Noviembre del 2011 dos mil once, pero es falso que a la actora no se le haya dado los implementos de trabajo y como también es falso que se haya entrevistado con la persona que comenta en su escrito inicial de demanda, ya que nunca fue despedida ni injustificada ni injustificadamente. Cabe hacer mención que si a la actora no se le dio de alta ante el Instituto de Pensiones del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, fue porque esta solamente laboro el día 15 quince de Noviembre del 2011 dos mil once, y ya no se presentó a trabajar por lo que fue imposible darla de alta.-----

VII.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del treinta de Octubre del 2014 dos mil catorce, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 531/2014, se procede a analizar la OFERTA DE TRABAJO, misma que se CALIFICA DE MALA FE, de acuerdo a las siguientes consideraciones: Dentro del **juicio laboral 1657/2010-C1**, la Entidad Pública demandada al dar contestación a la demanda no controvierte las condiciones laborales bajo las cuales se desempeña la trabajadora actora, como son: antigüedad, puesto, horario, ni salario que señala la accionante (fojas de la 19 a la 13

de autos); sin embargo en vía de aclaración de demanda la actora de este juicio señala que fue contratada con un horario de las 8:00 a las 14:00 horas, de lunes a viernes, y que por indicaciones de sus superiores laboraba de las 8:00 a las veinte horas y que el salario correcto es por la cantidad de \$*****pesos (fojas de la 34 a la 47 de autos); circunstancias éstas que fueron discutidas por el Ayuntamiento demandado al dar contestación a dicha aclaración, afirmando que es falso el horario, ya que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 28 y 29 de la Ley Burocrática, la actora laboraba una jornada diurna; y respecto al salario se remitió a lo señalado en la primigenia contestación de demanda (folios del 51 al 53 de autos).- - - - -

Por lo que se refiere al **expediente laboral 71/2012-D**, la parte demandada al producir contestación a la demanda inicial controvertió la antigüedad, el horario y salario señalados por la operaria en su demanda, afirmando que era falsa la antigüedad señalada; en cuanto al horario que era cierto respecto de los días pero falso el horario, ya que su horario era de las 08:00 a las 15:00 horas, gozando de 30 minutos para descansar e ingerir alimentos; y respecto al salario refirió que era falso porque su salario quincenal era de \$*****pesos es decir, menor al proporcionado por la actora-, como consta a fojas 217 y 218 de actuaciones.- - - - -

De lo antes señalado, resalta que el Ayuntamiento demandado, entre otras cuestiones controvertió la antigüedad, el salario y la jornada de trabajo, señalados por la actora en las demandas y aclaraciones de demanda de los juicios aquí acumulado, aunado a que se tiene como antecedente que la parte demandada niega el despido dentro del juicio en el que el trabajador lo demanda (juicio 1657/2010-C1), alegando haber sido despedido de forma injustificada, después de haber sido reinstalado también por ofrecimiento en un juicio anterior; por ello es que se estudian de manera conjunta las manifestaciones de las partes en los juicios aquí acumulados, la conducta asumida por las mismas y las circunstancias en que se hace la oferta de trabajo; situaciones y condiciones que permiten concluir a los que ahora resolvemos que la propuesta del Ayuntamiento demandado, no revela la intención de continuar con la relación de trabajo, sino sólo el de revertir la carga probatoria, para así evitar que se le imponga el desvirtuar el despido que se le atribuye, o hastiar a la accionante con el fin de hacerla desistir de su reclamación, al tratarse de un segundo despido; supuestos todos que llevan a considerar que es de mala fe el ofrecimiento de trabajo; siendo aplicable al caso la Jurisprudencia, que dispone lo siguiente:- - - - -

Octava Época
 Registro: 207948
 Instancia: Cuarta Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 4a. 10/90
 Página: 243

Genealogía:

Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 28.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL. Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

Contradicción de tesis 6/90 . Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.

Observaciones

Concordancia: En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 188, a la presente tesis se le asignó el número 4a. X/90, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Siendo también aplicable la Jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, se citan a continuación: -

Novena Época
 Registro: 172461
 Instancia: Segunda Sala

Expediente No. 1657/2010-C1 y Acum. 71/2012-D.

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 93/2007

Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. *La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.*

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Además de lo anterior, se aprecia que el actor ofreció entre otras pruebas la Documental de Informes, a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que informa que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, no dio aviso de baja de la actora, que la última aportación pagada a favor de la actora fue del 15 de Abril del 2013 dos mil trece, y que al 15 quince de Noviembre del 2011 dos mil once, sí estaba cotizando en ese Instituto, como consta a foja 336 de autos; así como la presunción que arroja la Inspección ofertada por la parte actora, bajo el número 7, consistente en la copia simple de la tarjeta de asistencia de la primer quincena de Enero del 2010 dos mil diez, con la cual pretendía acreditar entre otras cosas, que sí se presentó a laborar

el día 8 ocho de Enero del 2010 dos mil diez; conducta que sólo revela que la intención del patrón era burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, lo anterior tiene aplicación la jurisprudencia antes invocada y por analogía la que a continuación se indica: - - - - -

Novena Época
 Registro: 164449
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Junio de 2010
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 74/2010
 Página: 262

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.", sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando consta que previamente dio de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social al empleado con motivo de su despido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto y, por ende, dicho ofrecimiento no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Por otra parte, la propia Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", sustentó el criterio consistente en que cuando se dan las mismas circunstancias pero no consta en autos la causa que originó la baja ante el referido Instituto, ello también implica mala fe, correspondiendo al patrón la carga de justificar que se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, lo anterior a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, de ahí que su incumplimiento con esta carga procesal lleva a considerar que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido. En ese tenor, como por regla general corresponde al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y que, por eso, tiene precisamente la carga de desvirtuar la presunción legal en cuanto a que el despido fue la causa que motivó la baja, ante la práctica de acciones o hechos contradictorios, se concluye que el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y su alta posterior, ambas en fecha previa a aquella en que el patrón demandado

le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio respectivo, donde niega haberlo despedido, constituye una conducta procesal asumida por el patrón que tampoco desvirtúa la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, pues el aviso de alta no destruye esa presunción, sino que revela la pretensión de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido, corroborándose la mala fe del ofrecimiento, de manera que si el patrón no cumple con la referida carga procesal, deberá calificarse igualmente que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.

Contradicción de tesis 486/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Tercera Región. 19 de mayo de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 74/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de mayo de dos mil diez.

Nota: Las tesis 2a./J. 122/99 y 2a./J. 19/2006 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos X, noviembre de 1999 y XXIII, marzo de 2006, páginas 429 y 296, respectivamente.

VIII.- Por lo que al ser de **MALA FE LA OFERTA DE TRABAJO** hecha a la parte trabajadora por la patronal, lo que trae como consecuencia, **que no se revierta a la parte actora la carga de probar el hecho del despido, sino que le corresponde a la demandada acreditar que no existió el despido que le atribuye el accionante en las fechas que señala aconteció en los diversos juicios;** así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el que se cuenta aportado por la parte demandada, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

Por lo que respecta al **juicio laboral 1657/2010-C1**, se admitieron: - - - - -

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- C. ***.-**Prueba que fue desahogada el 28 veintiocho de Marzo del 2012 dos mil doce, misma que no le beneficia a su Oferente, en razón de que la actora de este juicio y absolvente de la prueba negó la totalidad de las posiciones que le fueron articuladas en el momento de la audiencia, como consta a fojas 165 y 166 de los autos. - - - - -

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de **DENNHI VIRGINIA SANTAMARIA, JOSE LUIS LOPEZ MALDONADO, CARLA MARTINEZ MENDOZA.-** Prueba que fue desahogada el 18 dieciocho de Junio del 2012 dos mil doce, solo a cargo de dos testigos, toda vez que la oferente se desistió del dicho de la testigo nombrada en primer término, como consta a fojas 183 y 184 de los autos; la cual no le arroja ningún beneficio a su oferente, en virtud de que las declaraciones de los

testigos no coinciden, ni son uniformes entre sí, debido a que **la testigo de nombre Karla Martínez Mendoza**, al formularle la pregunta número 4, responde que no recuerda si ***** se presentó a laborar a la Dirección General Municipal de Salud en la Unidad Médica Delgadillo Araujo, el día 01 de Enero del 2010.- Y en la pregunta número 5, se le cuestionó en el sentido de que si sabía porque no se presentó la C. ***** , respondiendo que no, no sabe, no lo recuerda.- - - - -

Por otra parte, el **testigo de nombre José Luis López Maldonado**, a la pregunta número 4 respondió, que no se presentó.- Y a la interrogante número 5, contestó que desconocía.-

De las respuestas anteriores, claramente se advierte que las respuestas dadas por los atestes no pueden ser dignas de crédito al no ser uniformes y congruentes, ya que uno de los testigos no recuerda, ni sabe si la actora se presentó el 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, en tanto que el otro testigo afirma que la accionante no se presentó, desconociendo porque; de ahí que dichos atestes no son idóneos, al carecer de los requisitos de veracidad y certeza, así como los de uniformidad y congruencia; por tanto, la prueba en cuestión no es merecedora de valor probatorio alguno; lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia cuyos datos de localización, texto y rubor son los siguientes:- - - - -

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- *Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del*

juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

3.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- *Consistente en 15 (quince) hojas en original de nómina; medio de prueba que no le rinde beneficio a su Oferente, al no tener relación con el despido que le atribuye la parte actora.- - - - -*

En torno al **Expediente laboral número 71/2012-D**, se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas, valorándose en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- *A cargo de la C. *****; probanza que fue desahogada el 23 veintitrés de Octubre del 2013 dos mil trece, misma que no le aporta beneficios a su Oferente, en razón de que la actora de este juicio y absolvente de la prueba, negó la totalidad de las posiciones que le fueron articuladas en el momento de la audiencia, como consta a fojas 307 y 308 de los autos.- - - - -*

2.- PRUEBA TESTIMONIAL.- *ANDRES AGUILAR AGUIRRE, DAVID LEONEL SOLIS PAREDES, JOSE LUIS LOPEZ MALDONADO; medio de convicción que tampoco le arroja beneficio a su oferente, al haberse desistido de su desahogo, con fecha 24 veinticuatro de Enero del 2014 dos mil catorce, como consta a fojas 338 y vuelta de los autos.- - - - -*

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- 3.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- *Consistente en 15 (quince) hojas en original de nómina; prueba que no le beneficia a su Oferente, al no tener relación con el despido que le atribuye la parte actora.- - - - -*

En cuanto a las **pruebas Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones**, aportadas por la parte demandada en los juicios aquí acumulados, se advierte que no le aportan beneficio a su oferente, al no existir constancia, dato o presunción alguna con la que se demuestre el despido del que se duele la trabajadora actora.- - - - -

Ahora bien, atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, se examina el material probatorio ofertado por la parte actora dentro del **juicio laboral número 1657/2010-C1**, atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, destacando la **DOCUMENTAL PÚBLICA número 8**, consistente en 01 una **copia simple** de la tarjeta del reloj checador de la Dirección Municipal de la

Salud del Ayuntamiento de Guadalajara, de la primer quincena de Enero del 2010. Se ofrece el cotejo y compulsas; prueba que fue desahogada el 17 diecisiete de Enero del 2012 dos mil doce, visible a foja 148 y vuelta de autos, en la cual ante la omisión de la demandada de exhibir el original, se acordó tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con este medio de prueba, como es que la trabajadora actora sí se presentó a laborar después del día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve.-----

9.- TESTIMONIAL.- A cargo de ULISES VÁZQUEZ DEL MERCADO y FELIPE VELAZCO DAVALOS; misma que no le aporta beneficio a su oferente, al haberse desistido de su desahogo, como consta a foja 146 de actuaciones.-----

10.- TESTIMONIAL.- A cargo de ILIANA BERENICE MANCILLAS SÁNCHEZ; C, MARIA DE JESUS GARCIA ESQUIVEL; respecto a la primer testigo, se desistió de su desahogo con fecha 28 veintiocho de Junio del 2012 dos mil doce (folio 186 de autos), y en cuanto a la segunda testigo, en la Audiencia de fecha 24 veinticuatro de Octubre del 2013 dos mil trece, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como puede verse a foja 310 de actuaciones; motivos por los cuales no le surte beneficio alguno a la demandante.-----

15.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que deberá de rendir el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el que especifique la fecha en que causo alta a dicho Instituto así mismo la baja de mi representada trabajadora del Ayuntamiento de Guadalajara, en el puesto de jefe de departamento; prueba que fue desahogada mediante oficio que quedó agregado a foja 336 de autos, en el que se informa a esta Autoridad que el 15 quince de Noviembre del 2011 dos mil once, la actora si estaba cotizando en ese Instituto y que la última aportación pagada a favor de la actora fue el 15 quince de Abril del 2013 dos mil trece, sin que haya aviso de baja del demandante, la cual se considera que no le acarrea beneficio a su oferente, dado que con la misma no se demuestra el despido del que dice fue objeto.-----

16.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que debe rendir el IMSS en el cual especifique la fecha en que causo alta y baja la C. *****, como trabajadora del Ayuntamiento de Guadalajara, en el puesto de Jefe de Departamento; prueba que no le trae beneficios a la parte actora, dado que del informe en estudio se desprende que no se localizaron antecedentes de registro a nombre de la accionante. - - -

IX.- En relación a las probanzas ofrecidas en el Juicio Laboral número 71/2012-D, se procede al examen de las mismas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, con los siguientes resultados:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el Representante Legal de la entidad pública demandada; probanza la cual no le beneficia a su oferente, toda vez que el absolvente de la prueba no reconoció los hechos sobre los cuales fue cuestionado, incluyendo los relacionados con el despido.-----

2. CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. JOSE LUIS LOPEZ MALDONADO, persona que se desempeña en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como Director Administrativo de la Dirección Municipal de la Salud; misma que no le aporta beneficio a su oferente, al haberse desistido de su desahogo, como consta a foja 327 vuelta de actuaciones.-----

3.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en el silencio guardado por parte de la demandada al momento de dar contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación y aclaración a la misma, respecto a algunas de las prestaciones reclamadas, así como a los hechos manifestados; prueba que no le aporta beneficio a su oferente, en razón de que no se precisa, ni especifica cuáles son las prestaciones o hechos que dice dejó de contestar la parte demandada, como para que esta Autoridad estuviera en aptitud de determinar si tiene relación con los hechos controvertidos en el presente juicio y por ende, si le arroja algún beneficio.-----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia simple del documento el cual consiste en un talón de nomina, con número 720956 con fecha 1 primero de diciembre del 2009. Se ofrece el cotejo y compulsas; prueba que fue desahogada el 22 veintidós de Octubre del 2013 dos mil trece, en la cual si se aprecia que se acordó tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con este medio de prueba, ante la omisión de la demandada de exhibir el original, como quedó asentado a fojas 301 y vuelta de autos, también lo es que no le acarrea beneficio a su oferente, al no acreditarse el despido que narra la actora en el juicio en que se actúa.-

5.- TESTIMONIAL.- ROCIO MARTINEZ ANTON, MARTHA CONSUELO COMPARAN MORAN; probanza que no le genera beneficio a su oferente, al haberse desistido de su desahogo con fecha 22 veintidós de Octubre del 2013 dos mil trece, como consta a foja 300 de actuaciones.-----

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el que especifique la fecha en que mi representada causo baja ante dicho instituto; fecha de la última aportación a dicho Instituto a favor de mi representada; y si el día en que fue reinstalado mi representado 15 de noviembre del 2011 se encontraba dado de alta ante el Instituto de Pensiones del Estado ni posterior a esa fecha; prueba que fue desahogada mediante oficio que quedó agregado a foja 336 de

autos, en el que se informa a esta Autoridad que el 15 quince de Noviembre del 2011 dos mil once, la actora si estaba cotizando en ese Instituto y que la última aportación pagada a favor de la actora fue el 15 quince de Abril del 2013 dos mil trece.- - - - -

7.- INSPECCIÓN OCULAR.- El expediente personal, recibos de nomina, nombramiento o movimiento de personal, lista de asistencia o tarjetas checadoras, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras; probanza que no le acarrea beneficio a su oferente, al haberse desistido de su desahogo con fecha diez de Septiembre del 2013 dos mil trece, como consta a foja 267 vuelta de actuaciones.- - - - -

8.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio; medio de convicción que se considera no le favorece a la parte actora, dado que no se acredita el despido del que dice fue objeto.- - - -

Por lo tanto, al ser concatenadas las pruebas aportadas por las partes en los juicios aquí acumulados, los que ahora resolvemos estimamos que la parte demandada no logra cumplir con la carga procesal impuesta; en consecuencia, se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a reinstalar a la trabajadora *****, en el puesto de Jefe de Departamento "A", adscrita a la Dirección General Municipal de la Salud, en los mismos términos y condiciones en los que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; al pago de salarios devengados del 01 uno al 08 ocho de Enero del 2010 dos mil diez, pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, pago de cuotas a favor de la accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 08 ocho de Enero del 2010 dos mil diez (primer despido), al día en que se cumpla legalmente con el presente laudo, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal, de conformidad a lo establecido en los Considerandos respectivos de este fallo.- - - - -

X.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del treinta de Octubre del 2014 dos mil catorce, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 531/2014, se procede al estudio de 6 seis horas extras diarias que la parte actora reclama bajo el inciso d) en la demanda y su ampliación, dentro del juicio 1657/2010-C1, ya que señala que la jornada extraordinaria iniciaba a las 14:01 y hasta las 20:00 horas, por el periodo del 12 doce de Enero del 2009 dos mil nueve al 03 tres de Enero del 2010 dos mil diez, que hacen un total de pago de 3,060

horas extras.- A este punto la demandada señaló: “Me remito a lo referido en la contestación de demanda en este punto... laborando de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, contando con treinta minutos para descansar y tomar alimentos....Aunado a que es totalmente falso lo adicionado en este punto ya que la actora no checaba tarjeta de asistencia, ya que se desempeñaba como Jefe de Departamento, con carácter de confianza, por lo que hace imposible hacer comprobables el supuesto periodo, siendo falso el horario que manifiesta en el segundo párrafo del presente inciso...por lo que es improcedente que en todo caso el tiempo extra supuesto laborado y que refiere iniciaba a las 14:01 horas”.- De lo expuesto, se advierte que el actor manifestó laborar de las 8:00 ocho a las 14:00 catorce horas como jornada ordinaria y como tiempo extraordinario de las 14:01 catorce horas con un minutos y hasta las 20:00 veinte, siendo 06 seis horas extras laboradas por día; por lo cual este Órgano Jurisdiccional, procede a resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, con base en la apreciación a conciencia de los hechos narrados por la parte actora y sus circunstancias, las excepciones vertidas por la demandada y de acuerdo a las pruebas allegadas por las partes al presente juicio; al respecto es de invocarse la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala: - - - -

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinario como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.”- - - - -*

Teniendo aplicación también al presente caso, la Jurisprudencia, que a la letra dice:- - - - -

Época: Novena Época
 Registro: 162584
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Expediente No. 1657/2010-C1 y Acum. 71/2012-D.

*Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/110
Página: 2180*

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL. *Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera.*

Amparo directo 1340/2009. Salvador Mateos Carrasco. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

Amparo directo 174/2010. Carlos Haro Reyes. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 636/2010. Servicios Integrales para el Fomento a la Lectura S.A. de C.V. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 677/2010. María Guadalupe Olivia Sánchez García. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo directo 698/2010. Simón Javier Castañeda Santana. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Así también, resulta aplicable la jurisprudencia que a la letra dispone: - - - - -

*Época: Novena Época
Registro: 192241
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: II.T. J/3
Página: 864*

HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES. *Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la*

Expediente No. 1657/2010-C1 y Acum. 71/2012-D.

que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías.

Amparo directo 467/98. Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 789/99. Miguel Ángel Saldaña Sánchez. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 900/99. María del Consuelo Soto. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Amparo directo 909/99. Humberto Guerrero Chávez. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 924/99. Jesús Delgado Contreras y coag. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Ahora bien, se considera que la jornada laboral de doce horas diarias de lunes a viernes, que refiere la parte actora no es inverosímil por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, ya que de acuerdo a la experiencia y la razón, sí es creíble que realizando actividades de Jefatura de Departamento, tenía tiempo suficiente para su vida y cuidado personal, además que de acuerdo a sus funciones y la naturaleza de su trabajo no requería un esfuerzo físico o mental continuo, ya que como Jefe de Departamento podía delegar algunas de sus funciones o auxiliarse del personal a su cargo, incluso la trabajadora podía tomar sus alimentos durante el desempeño de sus labores al terminar su jornada; por lo que sí el reclamo de horas extras se fundó en circunstancias acordes a la naturaleza humana, además que el común de los hombres pueden trabajar por el lapso de doce horas descansando otras doce, que si bien requiere un esfuerzo importante físico y mental, éste no es grado extenuante que impidiera al trabajador efectuarlo, pues contaba con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, aunado a que no puede calificarse como irracional o sobrehumana la jornada de trabajo, dadas las circunstancias en las que laboró para la demandada, esto aparte de que contaba con

doce horas para descansar, disponía del sábado y domingo, y con la posibilidad de ingerir alimentos durante su jornada de trabajo, de acuerdo a los criterios antes invocados.- - - - -

En ese orden de ideas, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, será a la **parte demandada** a quien le corresponderá **demostrar que el actor de este juicio sólo desempeñó su jornada laboral ordinaria, que comprende de las 8:00 (ocho) a las 15:00 (quince) de lunes a viernes.**- Procediendo a evaluar el material probatorio aportado en este juicio por el Ayuntamiento demandado, en base a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, con los resultados siguientes: - - - - -

Por lo que respecta a las pruebas **CONFESIONALES**, admitidas en los juicios acumulados, **a cargo de la actora del juicio *******, desahogadas el 28 veintiocho de Marzo del 2012 dos mil doce y 23 veintitrés de Octubre del 2013 dos mil trece; no le aportan beneficio a su Oferente, en razón de que la actora de este juicio y absolvente de la prueba, en el desahogo de dichas probanzas, negó la totalidad de las posiciones que le fueron articuladas, como consta a fojas 165, 166, 307 y 308 de los autos.-

En cuanto a la TESTIMONIAL.- A cargo de DENNHI VIRGINIA SANTAMARIA, JOSE LUIS LOPEZ MALDONADO, CARLA MARTINEZ MENDOZA.- Prueba que fue desahogada el 18 dieciocho de Junio del 2012 dos mil doce; la cual no le arroja ningún beneficio a su oferente, ya que ninguna de las preguntas que se les formularon a los testigos se refieren al horario que dice desempeñaba la accionante, como consta a fojas 183 y 184 de los autos.- - - - -

3.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en 15 (quince) hojas en original de nómina; medio de prueba que no le rinde beneficio a su Oferente, al demostrar con dichos documentos el horario de labores en que se desempeñaba la actora.- - - - -

PRUEBA TESTIMONIAL.- ANDRES AGUILAR AGUIRRE, DAVID LEONEL SOLIS PAREDES, JOSE LUIS LOPEZ MALDONADO; medio de convicción que tampoco le arroja beneficio a su oferente, al haberse desistido de su desahogo, con fecha 24 veinticuatro de Enero del 2014 dos mil catorce, como consta a fojas 338 y vuelta de los autos.- - - - -

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en 15 (quince) hojas en original de nómina; prueba que no le beneficia a su Oferente, al

no desprenderse de dichas nóminas el horario de labores en que laboraba la parte trabajadora actora.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; probanzas que se considera no le benefician al Ayuntamiento demandado, al no lograr demostrar con ellas el horario en el que afirma se desempeñaba la demandante, y que preciso en sus contestaciones de demanda, aclaración y ampliación.- - - - -

En mérito de lo expuesto, los que ahora resolvemos determinamos que la Entidad Pública demandada con las pruebas que aportó no logra cumplir con el débito procesal impuesto; por tanto, no queda más que **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA, a pagar a la actora *********, 6 seis horas extras diarias de lunes a viernes, que sumadas dan un total de 30 treinta horas semanales, por el periodo que comprende del 12 doce de Enero del 2009 dos mil nueve al 03 tres de Enero del 2010 dos mil diez, por lo cual las primeras 9 nueve horas semanales se pagaran con un 200% más del costo ordinario por hora y las restantes con un 300% por ciento más del costo ordinario, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XI.- La parte actora demanda bajo el inciso f) tanto de la demanda inicial como de la aclaración, el pago del Bono del Servidor Público del año 2009 y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio; prestación de la cual se **ABSUELVE** a la parte demandada, en razón de que la parte actora por escrito presentado en este Tribunal el 11 once de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se desistió de dicho reclamo, como consta a fojas 457 y 458 de los autos.- - - - -

XII.- Respecto al pago del Quinquenio y de la asignación a la insalubridad, que demanda la parte actora bajo los incisos h) e i) de la demanda inicial y su aclaración, y de los que de fija como periodo “las que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio”; esta Autoridad determina que los conceptos en estudio son improcedentes por resultar oscuros, en primer término, al no haberse proporcionado los datos que precisen la reclamación, es decir, el monto o cantidad a que ascienden dichos conceptos; en consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada de su pago.- - - - -

XIII.- Finalmente, dentro del juicio laboral 71/2012-D, la parte actora reclama bajo el inciso g) el pago de la cantidad de *********

mensuales, por concepto de vales de despensa, hasta la fecha que termine el juicio; y tomando en consideración que la accionante no precisa a partir de qué fecha fija el periodo de su reclamo; prestación de la cual se **ABSUELVE** a la parte demandada, en razón de que la parte actora por escrito presentado en este Tribunal el 11 once de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se desistió de dicho reclamo, como consta a fojas 457 y 458 de los autos.- - - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas, deberá tomarse como base el salario señalado por la parte demandada al dar contestación a las demandas de los juicios acumulados, mismo que asciende a la cantidad de \$*****, el cual quedó demostrado con las nóminas de pago exhibidas como prueba de su parte, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora *****, acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, demostró parcialmente sus excepciones.- - - - -

SEGUNDA.- Se condena a la parte demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a reinstalar a la demandante *****, en el puesto de Jefe de Departamento "A", adscrita a la Dirección General Municipal de la Salud, en los mismos términos y condiciones en los que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; al pago de salarios devengados del 01 uno al 08 ocho de Enero del 2010 dos mil diez, pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, pago de cuotas a favor de la accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 08 ocho de Enero del 2010 dos mil diez (primer despido), al día en que se cumpla legalmente con el presente laudo, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal; por los

razonamientos expuestos en los Considerandos VIII y IX de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **condena** a la **parte demandada, a pagar a la actora *******, **6 seis horas extras diarias de lunes a viernes**, que sumadas dan un total de 30 treinta horas semanales, por el periodo que comprende del 12 doce de Enero del 2009 dos mil nueve al 03 tres de Enero del 2010 dos mil diez, por lo cual las primeras 9 nueve horas semanales se pagaran con un 200% más del costo ordinario por hora y las restantes con un 300% por ciento más del costo ordinario, conforme a lo establecido en el Considerando X de este resolutivo.-----

CUARTA.- Se absuelve al Ayuntamiento demandado, del pago del Bono del Servidor Público del año 2009 y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio; del pago del quinquenio y de la asignación a la insalubridad, que demanda la parte actora bajo los incisos h) e i) de la demanda inicial y su aclaración, así como del pago de la cantidad de \$*****pesos mensuales, por concepto de vales de despensa; de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos XI, XII y XIII de este laudo.-----

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **OFICIO al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del tercer Circuito**, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 531/2014, para los efectos legales que estime pertinentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.-----

Así lo resolvió, **por unanimidad de votos** el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, que autoriza y da fe.-----

Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.